REGLAMENTO (CEE) Nº 4128/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 (4), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (6), por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (8), la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECU por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85 (10), en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.
(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(6) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(7) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
(8) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
(9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.
(10) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar [1] modificado por el Reglamento (CEE) nº 1821/87 [2];

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 90 y 0714 90 10 originarios de ciertos de terceros países [3] modificado por el Reglamento (CEE) nº 3837/88 [4], establece en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem;*

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa [5] establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa del código NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa del código NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos del código NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [7], y, en particular su artículo 3,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.
[2] DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.
[3] DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.
[4] DO nº L 340 de 10. 12. 1988, p. 1.
[5] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
[6] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[7] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10 (1)	34,11	128,52	123,69
0714 10 91	31,09	125,50	123,69
0714 10 99	34,11	128,52	123,69
0714 90 11	31,09	125,50	123,69 (3)
0714 90 19	34,11	128,52	123,69 (3)
1102 20 10	10,50	246,90	240,86
1102 20 90	5,55	139,51	136,49
1102 30 00	3,02	129,77	126,75
1102 90 10	70,48	231,94	225,90
1102 90 30	162,46	144,21	138,17
1102 90 90	29,32	148,17	145,15
1103 12 00	162,46	144,21	138,17
1103 13 11	10,50	237,90	231,86
1103 13 19	10,50	246,90	240,86
1103 13 90	5,55	139,51	136,49
1103 14 00	3,02	129,77	126,75
1103 19 10	73,22	217,16	211,12
1103 19 30	62,00	231,94	225,90
1103 19 90	29,32	148,17	145,15
1103 21 00	6,04	245,75	239,71
1103 29 10	73,22	217,16	211,12
1103 29 20	62,00	231,94	225,90
1103 29 30	162,46	144,21	138,17
1103 29 40	10,50	246,90	240,86
1103 29 50	3,02	129,77	126,75
1103 29 90	29,32	148,17	145,15
1104 11 10	34,73	131,03	128,01
1104 11 90	68,22	257,04	251,00
1104 12 10	91,66	81,32	78,30
1104 12 90	179,84	159,56	153,52
1104 19 10	6,04	245,75	239,71
1104 19 30	73,22	217,16	211,12
1104 19 50	10,50	246,90	240,86
1104 19 91	6,04	221,28	215,24
1104 19 99	52,44	262,18	256,14
1104 21 10	52,76	203,82	200,80
1104 21 30	52,76	203,82	200,80
1104 21 50	83,77	319,79	313,75
1104 21 90	34,73	131,03	128,01
1104 22 10	159,44	141,19	138,17
1104 22 30	159,44	141,19	138,17
1104 22 50	142,06	125,84	122,82
1104 22 90	91,66	81,32	78,30
1104 23 10	6,99	217,12	214,10
1104 23 30	6,99	217,12	214,10
1104 23 90	5,55	139,51	136,49

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1104 29 10*10 (4)	3,02	180,14	177,12
1104 29 10*20 (5)	52,66	159,02	156,00
1104 29 10*30 (6)	44,27	230,70	227,68
1104 29 10*40 (7)	44,27	230,70	227,68
1104 29 10*90 (8)	44,27	230,70	227,68
1104 29 30*10 (4)	3,02	216,09	213,07
1104 29 30*20 (5)	62,73	190,68	187,66
1104 29 30*30 (6)	44,27	230,70	227,68
1104 29 30*40 (7)	44,27	230,70	227,68
1104 29 30*90 (8)	44,27	230,70	227,68
1104 29 91	3,02	138,85	135,83
1104 29 95	41,09	122,66	119,64
1104 29 99	29,32	148,17	145,15
1104 30 10	6,04	105,92	99,88
1104 30 90	7,90	106,40	100,36
1106 20 10	34,11	128,52	121,87 (3)
1106 20 91	24,54	227,93	203,75 (3)
1106 20 99	24,54	235,98	211,80 (3)
1107 10 11	10,88	247,92	237,04
1107 10 19	10,88	188,00	177,12
1107 10 91	66,22	234,27 (2)	223,39
1107 10 99	52,23	177,80	166,92
1107 20 00	59,07	205,41 (2)	194,53
1108 11 00	20,55	298,12	277,57
1108 12 00	24,54	227,93	207,38
1108 13 00	24,54	227,93	207,38
1108 14 00	24,54	227,93	103,69
1108 19 10	30,83	203,47	172,64
1108 19 90	24,54	227,93	103,69 (3)
1109 00 00	181,34	686,02	504,68
1702 30 51	101,93	367,22	270,50
1702 30 59	70,48	273,87	207,38
1702 30 91	101,93	367,22	270,50
1702 30 99	70,48	273,87	207,38
1702 40 90	70,48	273,87	207,38
1702 90 50	70,48	273,87	207,38
1702 90 75	102,18	380,10	283,38
1702 90 79	70,28	263,57	197,08
2106 90 55	70,48	273,87	207,38
2302 10 10	10,70	60,95	54,95
2302 10 90	16,07	123,74	117,74
2302 20 10	10,70	60,95	54,95
2302 20 90	16,07	123,74	117,74
2302 30 10	10,70	60,95	54,95
2302 30 90	16,07	123,74	117,74
2302 40 10	10,70	60,95	54,95
2302 40 90	16,07	123,74	117,74
2303 10 11	186,30	438,96	257,62

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción se reducirá en 5,44 ECU por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

— raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: trigo.

(5) Código Taric: centeno.

(6) Código Taric: mijo.

(7) Código Taric: sorgo.

(8) Código Taric: los demás cereales.